

Mérida, Yucatán a veinticinco de octubre de dos mil diez.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil diez, el C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"BALANCE GENERAL DE LOS SIGUIENTES MESES:

SEGUNDO.- En fecha treinta de agosto de dos mil diez, el C. interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA".

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso se tuvo por presentado al C. Consumo con su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-BACA

EXPEDIENTE: 117/2010

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1618/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha catorce de septiembre del año en curso, mediante oficio de fecha trece del mes y año en cuestión, la Unidad de Acceso compelida rindió su Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, toda vez que sí se configuró la negativa ficta; sin embargo, señaló que en fecha trece de septiembre de dos mil diez, emitió resolución extemporánea a través de la cual ordenó poner a disposición del inconforme la información que éste requiriera y remitió todas las constancias que así lo acreditan.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha trece del propio mes y año, mediante el cual rindió Informe Justificado remitiendo las constancias de Ley, de las cuales se advirtieron nuevos hechos, por lo que la suscrita ordenó dar vista de unas y correr traslado de otras, a fin de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el particular manifestara lo que a su derecho conviniere.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1706/2010 de fecha veintidós de septiembre del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se estipuló que el término concedido al particular por acuerdo de fecha veinte del propio mes y año, había fenecido sin que éste presentara documento alguno con relación al traslado que se le corriera y la vista que se le diera; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-BACA

EXPEDIENTE: 117/2010

oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1770/2010 de fecha primero de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diez, se acordó que en virtud de haber fenecido el término para formular sus alegatos, sin que las partes hubieren realizado manifestación alguna, en consecuencia se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1882/2010 de fecha quince de octubre del año dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

el es do



TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha seis de agosto de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, la información siguiente: "BALANCE GENERAL DE LOS SIGUIENTES MESES: MAYO DE DOS MIL NUEVE, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO, TODOS DEL AÑO DOS MIL DIEZ."

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante diverso escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS





QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

....."

Asimismo, en fecha tres de septiembre del año en curso, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/1618/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que en fecha trece de septiembre del presente año, emitió resolución extemporánea a través de la cual ordenó la entrega de la información requerida mediante la solicitud marcada con el folio 1/2010.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos estableceremos la publicidad y naturaleza de la información y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy impetrante.

QUINTO. En lo que atañe a la información requerida por el inconforme, se advierte que el particular requirió acceso a información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó los balances generales relativos a los meses de mayo de dos mil nueve, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año dos mil diez; por lo tanto, es información pública.

Al respecto, el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.





VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, <u>ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN</u>. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU

CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la información relativa al ejercicio del presupuesto, es decir, los estados financieros o cualquier otra denominación que pudieran tener, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos, pues en éstos se encuentra inmerso el ejercicio del presupuesto





.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-BACA EXPEDIENTE: 117/2010

asignado, es decir, el desglose del monto del presupuesto que ha sido ejecutado durante cierto período.

Una vez determinada la publicidad de la Información, se procederá al análisis de su naturaleza, con la finalidad de establecer el documento que por su idoneidad pudiera contenerle.

Al respecto, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR <u>BALANCES DE</u> <u>COMPROBACIÓN MENSUAL</u>.

Asimismo, los artículos 3 fracción V y 10, de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán preceptúan:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS **ENTIDADES** FISCALIZADAS, QUE_ <u>REFLEJE</u> RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA CONTABLE, PRESUPUESTAL, Υ **ECONÓMICA** PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE <u>AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL</u> PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL **OBJETIVOS** GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTENIDOS EN LOS **PROGRAMAS** ESTATALES,





MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) <u>LOS AYUNTAMIENTOS</u>, Y LOS ÓRGANOS DE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."

De la normatividad previamente analizada, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Baca, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que contendrán entre otros documentos, los balances generales o balances de comprobación mensual; por lo tanto, se considera que éstos deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-BACA

EXPEDIENTE: 117/2010

Ayuntamiento, toda vez que dicha Unidad Administrativa es la encargada de llevar la contabilidad, efectuar la cuenta pública, y por ende de elaborar dichos balances, por lo que debe conservar en su poder semejante documentación.

Asimismo, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, la suscrita, en apoyo a lo expuesto en el párrafo anterior, efectuó una consulta al sitio oficial del Congreso del Estado, cuya dirección electrónica se encuentra visible en link siguiente: http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2/Manual%20de%20Usuario% 20Programa%20de%20Contabilidad/Manual%20de%20Usuario%20Programa%20 de%20Contabilidad.pdf, de la cual se advirtió la existencia de un archivo denominado "SISTEMA DE CONTABILIDAD PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN", el cual contiene diversas instrucciones a seguir por los municipios de nuestro Estado, con el objeto de presentar su contabilidad ante la Auditoría Superior del Estado, entre las cuales se encuentran aquéllas relativas al Balance General, Estado de Resultados y los informes de Flujo Operacional.

SEXTO. En autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que ésta remitió adjuntas al Informe Justificado que rindiese en fecha catorce de septiembre de dos mil diez, se observa que el día trece del propio mes y año, emitió de forma extemporánea resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, quien a través del oficio sin número de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, manifestó sustancialmente lo siguiente: "....Adjunto a la presente se anexa copia legible de los balances generales de los siguientes meses: mayo 2009, marzo 2010, abril, 2010, mayo 2010, junio 2010 y julio 2010."

Dichos documentos son los siguientes:



- 1. Copia simple del documento que contiene el balance general al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, desglosado en los siguientes rubros: "CUENTAS DE ACTIVO", "CUENTAS DE PASIVO", CTAS. DE PATRIMONIO" Y CUENTAS DE ORDEN".
- 2. Copia simple del documento que contiene el balance general al treinta y uno de marzo de dos mil diez, desglosado en los siguientes rubros: "CUENTAS DE ACTIVO", "CUENTAS DE PASIVO", CTAS. DE PATRIMONIO" Y CUENTAS DE ORDEN".
- 3. Copia simple del documento que contiene el balance general al treinta y uno de abril de dos mil diez, desglosado en los siguientes rubros: "CUENTAS DE ACTIVO", "CUENTAS DE PASIVO", CTAS. DE PATRIMONIO" Y CUENTAS DE ORDEN".
- 4. Copia simple del documento que contiene el balance general al treinta y uno de mayo de dos mil diez, desglosado en los siguientes rubros: "CUENTAS DE ACTIVO", "CUENTAS DE PASIVO", CTAS. DE PATRIMONIO" Y CUENTAS DE ORDEN".
- 5. Copia simple del documento que contiene el balance general al treinta y uno de junio de dos mil diez, desglosado en los siguientes rubros: "CUENTAS DE ACTIVO", "CUENTAS DE PASIVO", CTAS. DE PATRIMONIO" Y CUENTAS DE ORDEN".
- 6. Copia simple del documento que contiene el balance general al treinta y uno de julio de dos mil diez, desglosado en los siguientes rubros: "CUENTAS DE ACTIVO", "CUENTAS DE PASIVO", CTAS. DE PATRIMONIO" Y CUENTAS DE ORDEN".

Asimismo, la recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente en fecha trece de septiembre de dos mil diez, a través de los estrados de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su resolución emitida el trece de septiembre del presente año, dejar sin efectos la negativa ficta argüida por la particular, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.



Del análisis pormenorizado de los documentos descritos con antelación, mismos que fueron puestos a disposición del recurrente en su totalidad, mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diez, constantes de seis fojas útiles, se advierte que **sí corresponden** a la información solicitada.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

- Dichas documentales fueron proporcionadas por la Unidad Administrativa que la especie resultó competente para detentar la información en sus archivos, es decir, la Tesorería Municipal, luego entonces, es posible concluir que son los únicos documentos que se encuentran en los archivos del Sujeto Obligado.
- Las documentales puestas a disposición del particular corresponden a los balances generales de los meses solicitados por el inconforme.
- Dichos instrumentos respaldan el ejercicio del gasto respecto de los meses requeridos por el inconforme, pues en el se encuentran inmersas las cifras que comprueban el monto del presupuesto que ha sido ejecutado.

Máxime, que el C. no presentó documental alguna con relación a la vista que se le diere y al traslado que se le corriere por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, situación que denota su conformidad con la información que le fuere suministrada por la Autoridad compelida, a través de la resolución de fecha trece de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, puso a disposición del particular la información requerida mediante solicitud de acceso 1/2010 y en consecuencia satisfizo plenamente su pretensión.

Con todo, se concluye que resulta procedente la resolución extemporánea de fecha trece de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que con este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73. FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO. CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

......"



A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

Finalmente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

IV.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Considerandos contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.



SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de octubre de dos mil diez.